

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 29 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILHERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Guerra,

Alberto Ruiz Novoa.

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama.

LEY 45 DE 1964 (diciembre 29)

por la cual la Nación coopera al sostenimiento de la Orquesta Filarmónica de la ciudad de Barranquilla.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá por una sola vez con la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000), para auxiliar a la Orquesta Filarmónica de Barranquilla, los cuales serán pagados por el Tesoro Nacional durante las cuatro próximas vigencias fiscales en partidas anuales de ciento veinticinco mil pesos (\$ 125.000), con destino a financiar las erogaciones que demande su sostenimiento.

Artículo 2º Las partidas de que trata el artículo anterior, serán incorporadas en el presupuesto de inversiones del Ministerio de Educación Nacional. Dado el caso de que esto no se hiciera, facultase al Gobierno Nacional para abrir los créditos adicionales, hacer los traslados presupuestales y demás operaciones conducentes, para el eficaz cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3º El auxilio a que se hace referencia en el artículo primero, se pagará al Director de la Orquesta Filarmónica de Barranquilla por intermedio de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico.

Parágrafo. La persona encargada de la inversión y manejo de los fondos, deberá llenar los requisitos que le fije la Contraloría General de la República y rendir a este funcionario cuenta oportuna de su gestión.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 29 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILHERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama.

LEY 46 DE 1964 (diciembre 31)

por la cual la Nación se vincula a una campaña de salubridad rural y adiestramiento de personal en los Departamentos del Valle del Cauca y del Tolima.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación prestará su cooperación económica a las campañas que sobre salubridad rural adelanten los Departamentos del Valle del Cauca y To-

lima, campañas que esencialmente consisten en el saneamiento ambiental mediante abastecimiento de agua potable y eliminación de las excretas en zonas rurales.

Parágrafo 1º Para estas campañas la Nación aportará la cantidad de dos millones ciento cincuenta mil pesos (\$ 2.150.000) para el Departamento del Valle del Cauca, y la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) para el Departamento del Tolima, partidas que serán incluidas en los Presupuestos Nacionales para las vigencias fiscales de 1964 y 1965, quedando el Gobierno ampliamente facultado para hacer los traslados y adiciones presupuestales que sean indispensables, en caso de que el Congreso no haga las correspondientes apropiaciones.

Parágrafo 2º De cada una de las sumas antes mencionadas, se destinarán ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) a las campañas de adiestramiento de personal científico, de acuerdo con los programas elaborados por las Secretarías de Salud Pública Departamentales.

Artículo 2º Las campañas de salubridad rural, de acuerdo con los planes elaborados por el Departamento del Valle, incluirán las siguientes zonas:

En el Municipio de Tuluá: Los Caimos, Parfán, La Holanda, Nariño, Barragán, Campoalegre, La Palmera, Aguacalara, Monteloro, La Selva.

En el Municipio de San Pedro: San José, Montegrande, Guayabal, Todosantos, Presidente, Los Chancos y Belén.

En el Municipio de Andalucía: Sanjón de Piedra, Zabaletas, Montehermoso, Campoalegre, Tamboral, El Santo y Pardo.

En el Municipio de Bugalagrande: El Overo, San Antonio, Mestizal, El Guayabo, Paila Arriba, Chontaduro y Uribe.

En el Municipio de Zarzal: Vallejuelo, Limones, Quebradanueva.

En el Municipio de Ríofrío: Madrigal, El Jagual, Portugal, La Cuchilla, La Zulia y La Arabia.

En el Municipio de Trujillo: Robledo, Huasanó, Venecia y Hatoviejo.

En el Municipio de Buga: Chambimbal, La Habana, La Magdalena, Monterrey, "El Vínculo".

En el Municipio de Buenaventura: Puerto Merizalde.

En el Municipio de Obando: Molina, Cruces.

En el Municipio de Bolívar: Guare.

En el Municipio de Candelaria: El Arenal.

En el Municipio de Pradera: El Hartonal.

En el Municipio de Cartago: Santa Ana, Zaragoza y Campoalegre.

En el Municipio de Palmira: Anaimé, Boyacá, La Acequia y La Torre.

En el Municipio de La Victoria: Miravalles.

En el Municipio de La Unión: San Luis.

En el Municipio de Guacarí: Pavas, Pavitas.

En el Municipio de Sevilla: San Antonio, Corozal, Canoas, Palomino, La Cuchilla, La Estrella y Sabana.

Artículo 3º Con la suma correspondiente al Departamento del Tolima, se adelantará la mencionada campaña en las siguientes zonas:

Dolores - Rionegro - Ambicá - San Andrés - Llanitos.

Prado - Aco - Altagracia - Montoso - La Chica.

Rovira - Riomanso - San Pedro - Los Andes, Guadalupe.

Leonzo - Mundo nuevo - El Yopal - Balconcitos - El Palmir.

Purificación - Chenche Asoleador - Lozanía - Villa Esperanza.

Cunday - La Aurora.

Artículo 4º Los aportes de la Nación se harán siempre y cuando los Departamentos del Valle del Cauca y Tolima, aporten, por lo menos, una suma igual, y se tenga garantizada la colaboración de la comunidad beneficiada.

Parágrafo. Los aportes de los Departamentos y la Nación pueden hacerse en efectivo o en materiales (tuberías, accesorios, cemento, etc.) y los de la comunidad en mano de obra (apertura de zanjas, etc.).

Artículo 5º Las campañas de que trata esta Ley las realizarán los Departamentos del Valle del Cauca y Tolima, y, por lo tanto, el aporte de la Nación será entregado a las Gobernaciones.

Artículo 6º Los Departamentos del Valle del Cauca y Tolima podrán financiar el aporte nacional, en cuyo caso el Gobierno adquirirá el compromiso de pagar tales aportes, suscribiendo conjuntamente con los Departamentos las obligaciones que al respecto se contraigan, o entregando pagarés o documentos de crédito, con la misma finalidad.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara,

Juan José Neira.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILHERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Salud Pública,

Gustavo Romero Hernández.

LEY 47 DE 1964 (diciembre 31)

por la cual se ordena la construcción y dotación de unos Hospital en la Intendencia de Arauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase con la cantidad de novecientos mil pesos (\$ 900.000) a la Intendencia Nacional de Arauca, para la construcción y dotación de las siguientes obras:

a) Para construcción y dotación de un Hospital en el Municipio de Tame, la cantidad de trescientos mil pesos (\$ 300.000);

b) Para la construcción y dotación de un Hospital en el Corregimiento de Puerto Rondón, la cantidad de trescientos mil pesos (\$ 300.000);

c) Para la construcción y dotación de un Hospital en el Corregimiento de Cravo Norte, la cantidad de trescientos mil pesos (\$ 300.000).

Artículo 2º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Salud, procederá a la elaboración de los planos que suministrará a la Intendencia Nacional de Arauca para su ejecución.

Artículo 3º Las partidas aquí ordenadas serán incluidas en el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal, pero de no hacerse así, se autoriza al Gobierno para abrir los créditos adicionales y efectuar los traslados que fueren necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILHERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Salud Pública,

Gustavo Romero Hernández.

TARIFA PARA SUSCRIPCIONES:

Para el interior de la República y los países de la Unión de las Américas y España, cincuenta pesos (\$ 50.00), y para Europa y demás países setenta y cinco pesos (\$ 75.00), por un año.

(DECRETO 153 DE 1964)